

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**Sala Civil Familia**

**Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas**

E. S. D.

***Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de MARÍA ANTONIA GALVIS BARÓN y OTROS contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y OTROS. Rad. 54001-3153-003-2019-00128-01. Rad Interno. 2020-132***

### **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el expediente y que ahora reasumo, dentro del término legal concedido por el Despacho para el efecto<sup>1</sup> procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado **30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Cúcuta** dentro del proceso iniciado por **MARÍA ANTONIA GALVIS BARÓN** contra **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante “**SBS SEGUROS**”) y **OTROS**, en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar que se reiteran los argumentos expuestos en audiencia realizada el 30 de septiembre de 2020 ante el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Cúcuta, sin perjuicio de

---

<sup>1</sup> Mediante auto del 11 de diciembre de 2020 se concedió un término de cinco (5) días a la parte apelante para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia el pasado 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Cúcuta, providencia notificada por Estado No. 167 de 14 de diciembre de la misma anualidad. Del mismo modo, se aclara que el día 17 de diciembre de 2020, de conformidad con el Decreto 2766 de 1980, fue día de vacancia judicial.

lo cual, para efectos de dar cumplimiento al auto proferido por el Honorable Tribunal el 11 de diciembre de 2020, a continuación procedo a sustentar el recurso de marras.

**1. Dentro del proceso quedó demostrado que se configuró el rompimiento del nexo de causalidad, circunstancia que no fue tomada en cuenta por el Juzgado al momento de proferir la sentencia de primera instancia.**

El nexo de causalidad es uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil extracontractual, y es claro que al momento de proferirse la sentencia de primera instancia la señora Juez no tuvo en cuenta que en el caso de la referencia se presentó el rompimiento del mismo por el hecho de un tercero y la culpa de la víctima, al ser estas las causas exclusivas del daño reclamado. En esta medida, no había lugar a la declaratoria de responsabilidad del señor EDGAR NEHEMIÁS REY ACOSTA por los hechos que fueron descritos en la demanda y mucho menos de mi representada.

En esta medida, si bien es cierto que en la sentencia de primera instancia se reconoció que en el caso de la referencia se presentó el fenómeno de la concurrencia de culpas, entre las cuales se hizo mención al actuar de los terceros PEDRO JAIMES CORREA, CARBONES LA LONDRA y MIGUEL ANTONIO RANGEL como víctima, se equivocó el *a quo* al desconocer que el actuar del señor REY ACOSTA no tenía la virtualidad de causar el accidente de tránsito descrito al haberse verificado el rompimiento del nexo causal por el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima, y por el contrario, indicar que a éste también le asistía responsabilidad en los hechos descritos y ordenar el pago de un porcentaje de la indemnización de perjuicios reconocida a los demandantes.

**a. En cuanto al hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima**

En la sentencia de primera instancia se reconoció que la causa del accidente de tránsito descrito tuvo su origen en el actuar del señor MIGUEL ANTONIO RANGEL (q.e.p.d.), así como en el actuar de terceras personas que incidieron en la producción del daño, esto es PEDRO JAIMES CORREA, conductor del vehículo de placas OBD 217 y CARBONES LA LONDRA, su propietario.

Dentro del trámite de la referencia resulta claro cómo el señor EDGAR NEHEMIAS REY ACOSTA, propietario del vehículo de placas UUJ 276, y en consecuencia mi representada, SBS SEGUROS, están llamados a ser exonerados de toda responsabilidad frente a los hechos acaecidos, al no haber sido su conducta, sino por el contrario, haber sido la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas OBD 217, a saber, el señor PEDRO JAIMES CORREA, la causa adecuada y eficiente del accidente acaecido, así como el actuar deliberado de la propia víctima; siendo equivocada la decisión proferida en primera instancia en relación con el señor REY ACOSTA y mi representada.

Quedó demostrado en el debate probatorio que fue la conducta imprudente adoptada por el señor PEDRO JAIMES CORREA como conductor del vehículo de placas OBD 217 y de su propietario CARBONES LA LONDRA, una de las causas eficiente del accidente acaecido, toda vez que el primero decidió negligentemente conducir por una vía pública un vehículo que presentaba notorias fallas mecánicas, especialmente en su suspensión, lo que desencadenó en que el mismo arrollara al señor MIGUEL ANTONIO RANGEL (q.e.p.d.), sin que en ello hubiese intervenido el vehículo de placas UUJ 276.

Lo anterior se sustenta teniendo en cuenta las siguientes pruebas:

- Informe Policial de Accidente de Tránsito y del Informe Investigador de Campo FPJ-11 elaborado por el Subintendente DAIMER SAITH MATTA ESCORCIA, aportados con

la demanda, en el cual se concluye que el **factor determinante** en la producción del accidente fue la falta de precaución del señor PEDRO JAIMES CORREA, quien tomó la decisión de transitar por la vía cuando eran notorias las fallas mecánicas que presentaba el vehículo de placas OBD 217, quien posteriormente atropelló a la víctima.

- Inspección al vehículo que obra a folio 158 y siguientes de los documentos aportados por el apoderado de los demandantes en el cual se establece que el vehículo de placas OBD 217 tenía defectos en el alumbrado, señalización, sistema de frenos y suspensión. Específicamente, en la inspección mencionada se estableció: *“La transmisión trasera está sujeta con elementos no adecuados para su sujeción (cadena blanca) y con su posición fuera de su posición original (torcida)-bujes de todos los muelles en mal estado-spiner delantero derecho en mal estado- luz freno izquierdo y luz reversa direccional trasero no sirven”*.
- Imputación de cargos realizada a PEDRO JAIMES CORREA que obra a folio 186 de los documentos aportados por el demandante en la que se concluye que el factor determinante fue el actuar imprudente y negligente del conductor del vehículo de placas OBD 217 ya que el bus transitaba con gran falla mecánica en el tercio posterior del rodante. Se describe allí que la mencionada notoria falla generaba necesariamente que el chasis tomara una posición de manera diagonal sobre la calzada, circunstancia que llevaba a ocupar mayor espacio de la vía para poder maniobrar el automotor.

Esta última apreciación concuerda con lo manifestado por el demandado PEDRO JAIMES CORREA en el interrogatorio de parte rendido del dentro del presente proceso, pues éste manifestó que atropelló al señor RANGEL con la cola del bus sin darse cuenta, reconociendo que en efecto el “troque” estaba corrido hacia el lado derecho por el cual el peatón había invadido la zona de tránsito vehicular.

Del mismo modo, también quedó demostrado que el actuar deliberado del señor MIGUEL ANTONIO RANGEL al transitar sobre la vía vehicular y no sobre el andén con anterioridad al lugar donde ocurrieron los hechos, de manera imprudente, incidió de manera definitiva en la ocurrencia del accidente descrito en la demanda. Además, aun cuando fue advertido por su hermano, ISMAEL RANGEL, no se detuvo a pesar de haberse percatado del acercamiento de un bus, e incluso cuando había paso peatonal por la ferretería, detrás del camión, entre su parte trasera y la pureta de la ferretería, tal y como se observa en las fotografías del lugar que obran en el expediente, tomó de decisión de continuar transitando por la zona destinada al tránsito de vehículos.

Se tiene entonces que no sólo el señor RANGEL (q.e.p.d.) se expuso imprudentemente al riesgo acaecido, sino también que actuó sin tomar ninguna medida de precaución, cuando lo cierto es que transitaba por zona vehicular por la cual no debía desplazarse.

La Corte Suprema de Justicia, sobre la causa eficiente de un daño ha sostenido:

*“Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en el caso concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, **descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo...**”<sup>2</sup> (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se concluye entonces que las causas únicas, adecuadas y eficientes del accidente de tránsito que se describe en la demanda son atribuibles al señor PEDRO JAIMES CORREA conductor del vehículo de placas OBD 217 y a su propietario, la sociedad CARBONES LA LONDRA, así como a la propia víctima, MIGUEL ANGEL RANGEL y en consecuencia, las mismas no le son atribuibles al señor EDGAR NEHEMIÁS REY ACOSTA, descartándose

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia proferida el 30 de marzo de 1993, Magistrado Ponente: Alberto Ospina Botero.

entonces su intervención como causa determinante del accidente, circunstancia que fue pasada por alto al momento de proferir la sentencia de primera instancia dentro del presente proceso.

Lo anterior se corrobora con el expediente del proceso penal aportado por el apoderado de la parte actora en el cual se evidencia que al señor EDGAR NEHEMÍAS REY ACOSTA no le fue imputada responsabilidad al no considerarse que su actuar fuera la causa determinante y eficiente del accidente, así como tampoco que hubiera tenido una injerencia causal importante dentro del mismo.

Así las cosas, es claro que mi representada no está obligada al pago indemnización alguna en la medida en que no existe clara y evidente responsabilidad del asegurado, como si ocurrió con PEDRO JAIMES CORREA, CARBONES LA LONDRA y MIGUEL ANTONIO RANGEL, motivo por el cual solicito respetuosamente al Honorable Tribunal, se sirva modificar parcialmente la sentencia proferida en primera instancia y en consecuencia, rechazar las pretensiones de la demanda frente a EDGAR NEHEMÍAS REY ACOSTA y SBS SEGUROS, exonerándolos de toda responsabilidad.

De acuerdo con lo anterior, no había entonces lugar al reconocimiento de perjuicios, daño moral y lucro cesante, por parte del asegurado, el señor REY ACOSTA, y en consecuencia, tampoco por parte de mi representada.

- 2. En subsidio de lo anterior, el *a quo* se equivocó al atribuir el mismo porcentaje de responsabilidad al asegurado EDGAR NEHEMÍAS REY ACOSTA y por otra parte a PEDRO JAIMES CORREA y CARBONES LA LONDRA.**

En subsidio de lo anterior y en el evento en que el Honorable Tribunal no acoja los argumentos anteriormente expuestos en relación con la configuración del rompimiento del nexo causal frente a EDGAR NEHEMÍAS REY ACOSTA y SBS SEGUROS, confirmándose así la sentencia de

primera instancia en cuanto a la atribución de responsabilidad al señor REY ACOSTA y en consecuencia, la intervención de la aseguradora que represento en el pago de la indemnización correspondiente, deberá tenerse en cuenta que la Juez de primera instancia se equivocó al atribuir el mismo porcentaje de responsabilidad al asegurado EDGAR NEHEMIAS REY ACOSTA y por otra parte, a PEDRO JAIMES CORREA y CARBONES LA LONDRA como procedo a explicar.

En el acápite resolutivo de la sentencia de primera instancia, específicamente en los numerales cuarto y quinto se estableció lo siguiente:

**CUARTO:** Declarar que en el presente caso se da una concurrencia de culpas y por ende, se considera que la víctima ha tenido una participación en un 60% y los demandados PEDRO JAIMES CORREA, CARBONES LA LONDRA LTDA y EDGAR NEHEMIAS REY ACOSTA en un 40%, correspondiendo un porcentaje del 20% a los dos primeros citados y el otro 20% al segundo de los mencionados.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR que PEDRO JAIMES COREA y CARBONES LA LONDRA LTDA representada legalmente por JOSE DEL CARMEN YANEZ BOHADA en un 50% y a EDGAR NEHEMIAS REY ACOSTA y a la ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S,A, (esta en razón a la póliza) en el otro

---

*Ref. Veredicto de Responsabilidad Civil  
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00128*

50%, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

Por daño moral:

MARIA ANTONIA GALVIS BARON: \$24.000.000

SONIA LORENA RANGEL GALVIS: \$24.000.000

DANIELA CECILIA RANGEL GALVIS: 60% = \$24.000.000

MIGUEL LEONARDO RANGEL GALVIS: \$24.000.000

Por daño material:

MARIA ANTONIA GALVIS BARON: \$114.668.786

En resumen, del 100% de la indemnización de perjuicios solicitada por los demandantes se atribuyó un porcentaje del 60% de responsabilidad a la víctima MIGUEL ANTONIO RANGEL (q.e.p.d.) y el 40% restante, se distribuyó en partes iguales a cargo de EDGAR NEHEMÍAS REY ACOSTA, indicándose que el valor de la indemnización sería cancelado por SBS SEGUROS de conformidad con los términos y condiciones pactados en el contrato de seguro<sup>3</sup> y por otra parte, por PEDRO JAIMES CORREA y CARBONES LA LONDRA a favor de los demandantes.

Al respecto, me permito indicar que la inconformidad con la sentencia de primera instancia expuesta en este numeral radica en que al actuar del señor EDGAR NEHEMÍAS REY ACOSTA, propietario del vehículo volqueta que se encontraba estacionado a las afueras de la FERRETERÍA NAVARRETE, se le haya atribuido el mismo porcentaje de responsabilidad que al señor PEDRO JAIMES CORREA y CARBONES LA LONDRA, cuando éste vehículo se encontraba en marcha, con problemas o fallas técnicas previas presentadas en el costado derecho en el cual ocurrió el accidente y habiéndose reconocido por el mismo conductor esta circunstancia aunada al hecho de que fue éste el que atropelló al señor MIGUEL ANGEL RANGEL quien transitaba como peatón.

En esta medida, brilla por su ausencia el análisis efectuado en primera instancia para efectos de determinar los porcentajes mencionados y la justificación correspondiente. Es claro entonces que no se tuvo en cuenta ni se analizó la injerencia de cada una de las conductas desplegadas por los diferentes actores en la producción del daño, pues de haber sido así, lo lógico sería que el porcentaje de responsabilidad atribuido a EDGAR NEHEMÍAS REY ACOSTA fuera

---

<sup>3</sup> Es decir, respetando la suma máxima asegurada, descontando el deducible pactado y reconociendo que la cobertura de la Póliza opera en exceso de las sumas que fueron o debieron ser reconocidas por el SOAT.

sustancialmente menor al del señor PEDRO JAIMES CORREA y/o CARBONES LA LONDRA o incluso nulo como anteriormente se explicó.

Como se anticipó, se equivocó el *a quo* en la sentencia de primera instancia al equiparar las conductas desplegadas por el señor REY ACOSTA y PEDRO JAIMES CORREA y/o CARBONES LA LONDRA cuando las mismas son completamente diferentes, así como también lo fue su incidencia en el accidente de tránsito descrito en la demanda. No podría equipararse entonces la conducta en virtud de la cual una persona decide poner en marcha un automotor que presenta fallas mecánicas y que, al momento de maniobrarlo atropella a una persona que transita por la misma vía, al hecho de tener parqueado un vehículo sin que el mismo esté en movimiento ni haya atropellado o golpeado al peatón, en el mismo sentido tampoco la incidencia de cada una de las conductas reprochadas en el accidente podría ser la misma tratándose de dos eventos completamente diferentes.

Es claro entonces que en la sentencia de primera instancia no se soporta ni se determina el por qué se concluyó que la incidencia causal del actuar de EDGAR NEHEMÍAS REY ACOSTA y de PEDRO JAIMES CORREA y CARBONES LA LONDRA era la misma, cuando por lógica no es posible que estas conductas sean equiparables. El análisis de la incidencia causal en un accidente para un vehículo en movimiento, con fallas mecánicas en su parte trasera derecha, particularmente desplazamiento de sus ejes en ese sentido, el cual está en ejercicio de una actividad peligrosa no puede ser el mismo que el que se realice frente a un vehículo esté detenido.

En esta medida, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal que proceda a revocar de manera parcial la sentencia de primera instancia proferida el pasado 30 de septiembre de 2020, toda vez que el porcentaje de responsabilidad asignado a EDGAR NEHEMÍAS REY ACOSTA en la ocurrencia del accidente de tránsito descrito en la demanda debió ser mucho menor al establecido en la sentencia de primera instancia, al no haber incidido su conducta de la misma forma en el accidente que la de PEDRO JAIMES CORREA y CARBONES LA LONDRA.

### SOLICITUD

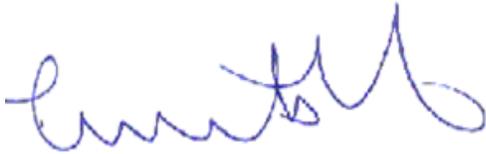
De acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal que proceda a revocar la sentencia proferida el pasado 30 de septiembre de 2020 en primera instancia por parte del Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Cúcuta y que en consecuencia exonere de toda responsabilidad a EDGAR NEHEMÍAS REY ACOSTA y en consecuencia, a mi representada SBS SEGUROS al haberse verificado una causa extraña con virtualidad de generar el rompimiento del nexo de causalidad entre la conducta por éste desplegada y el daño reclamado.

En subsidio de lo anterior, solicito que la sentencia de primera instancia sea revocada parcialmente y en consecuencia, se proceda a disminuir el porcentaje de responsabilidad asignado al señor EDGAR NEHEMÍAS REY ACOSTA y en consecuencia, el valor de la indemnización a su cargo, de conformidad con lo expuesto en el acápite precedente, al estar demostrada que su conducta y la incidencia de la misma en el accidente de tránsito descrito fue mucho menor a la atribuida en la providencia apelada.

### NOTIFICACIONES

Solicito a este Honorable Tribunal que todos los documentos, notificaciones y comunicaciones que se profieran dentro del proceso de la referencia me sean remitidas a todos y cada uno de los siguientes correos electrónicos: [galdonado@velezgutierrez.com](mailto:galdonado@velezgutierrez.com), [mjimenez@velezgutierrez.com](mailto:mjimenez@velezgutierrez.com) y [rvelez@velezgutierrez.com](mailto:rvelez@velezgutierrez.com)

De los Honorables Magistrados, respetuosamente,



**RICARDO VÉLEZ OCHOA**

**C.C. 79.470.042 de Bogotá.**

**T.P. 67.706 del C. S. de la J.**



Buscar

Despacho 02 Sala ...

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpia Mover a Categorizar Pospone

- > Favoritos
- ✓ Carpetas
- Bandeja de entrada 5
- Borradores
- Elementos enviados
- > Elementos eliminados
- Correo no deseado
- Archivo
- Notas
- Acciones del Despacho
- Administracion Judicial Cucuta
- Administracion Judicial Otras
- ASONAL
- Boletines
- Calificaciones
- CESJUL
- ✓ Consejo Seccional Norte de ... 3
  - Manuel Consejo Seccional 4
- Consejo Seccional Otros
- Consejo Superior Judicatura
- Corte Constitucional
- Direccion Ejecutiva Administra...
- Elementos infectados
- Elementos infectados
- Historial de conversaciones
- ✓ Juzgados Otros
- ✓ Ingeniero Giovanni Lagos 2
  - Elementos detectados
  - Juzgados Cucuta
- Noticias EJRLB
- Otros correos
- Relatoria Corte Suprema 7
- Relatorias Varias
- Sala Disciplinaria Norte de San...
- Sala Disciplinaria Otros
- ✓ Secretaria Sala Civil Familia 5
  - Luis Emilio
  - Providencias Corte Suprema
- ✓ Reparto Teletrabajo Tutelas 2
  - Sandra 1
- ✓ Teletrabajo Habeas Corpus
  - Teletrabajo Jurisd Ordinaria 6
  - Trámites Administrativos
- Suscripciones de RSS
- Tribunal Cucuta
- Tribunal Cucuta Relatoria
- Carpeta nueva

← Sustentación apelación. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de MA ANTONIA GALVIS BARÓN y OTROS contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y OTROS. Rad. 003-2019-00128-01. Rad Interno. 2020-132

A Alvaro Alonso Verjel Prada  
Buenas tardes, Acuso recibo. ALVARO ALONSO VERJEL PRADA Abogado Asesor y Consultor Empresarial AVP MAKRONEGOCIO...

RV Ricardo Velez <rvelez@velezgutierrez.com>

Mar 12/01/2021 4:23 PM

Para: Despacho 02 Sala Civil Familia Tribunal Superior - N. De Santander - Cucuta

CC: yurdani\_778@hotmail.com; ludy\_isabel@hotmail.com; minalondra@yahoo.com.mx; ferreterianavarrete@hotmail.com; lucica fernandoariasabogado@hotmail.com; yurypenaranda90@hotmail.com; Colectivo Oficina <velascotarazonaasociados@hotmail.cc> jvelasco\_t@hotmail.com; averjel.abogado@gmail.com; gestionjudicial17@gmail.com; Gabriela Maldonado; Manuela Jimenez Velez anaelezabeth25@hotmail.com

Sustentación recurso apelació...  
277 KB

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**Sala Civil Familia**

**Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas**

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de MARÍA ANTONIA GALVIS BARÓN y OTROS. Rad. 54001-3153-003-2019-00128-01. Rad Interno. 2020-132

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, obrando en mi condición de apoderado judicial de **SBS SE** de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y que ahora reasumo, dentro del término legal concedido para el efecto, me permito radicar escrito el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la fls).

Del mismo modo, remito el escrito al correo electrónico de los demás apoderados judiciales que han actuado para su conocimiento y a las partes.

Respetuosamente,

**RICARDO VELEZ OCHOA**

rvelez@velezgutierrez.com Velezgutierrez.com



Pbx.(571) 317 1513

**VG**  
**VÉLEZ GUTIÉRRI**  
ABOGADOS

CRA. 7 # 74b - 56 Piso 14 Bogotá - Colombia